



Roj: **AAP B 5125/2021 - ECLI:ES:APB:2021:5125A**

Id Cendoj: **08019370122021200213**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **18/06/2021**

Nº de Recurso: **442/2021**

Nº de Resolución: **256/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICENTE ATAULFO BALLESTA BERNAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208115479

Recurso de apelación 442/2021 -R2

Materia: Proceso especial contencioso divorcio

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Barcelona (Familia)

Procedimiento de origen: Divorcio contencioso 300/2020

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0658000012044221

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0658000012044221

Parte recurrente/Solicitante: Hugo

Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini

Abogado/a: PILAR MAÑÉ TARRAGÓ

Parte recurrida: Felicidad

Procurador/a: Ernesto Huguet Fornaguera

Abogado/a: Elena Crespo Lorenzo

AUTO N° 256/2021

Magistrados/as Ilmos/as Sres/as:

Dña. Ana M^a García Esquiús.

Don Vicente Ballesta Bernal (Ponente). Dña. María Isabel Tomás García

Barcelona, 18 de junio de 2021

Ponente: Vicente Ballesta Bernal



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 29 de abril de 2021 se han recibido los autos de Divorcio contencioso 300/2020 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Barcelona (Familia) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador ANGEL JOANQUET TAMBURINI, en nombre y representación de Hugo contra el Auto de fecha 28/01/2021 y en el que consta como parte apelada el Procurador ERNESTO HUGUET FORNAGUERA, en nombre y representación de Felicidad .

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: " **1. ESTIMO LA DECLINATORIA INTERNACIONAL** que se ha formulado por la representación procesal de Dña. Felicidad , en relación a la competencia para conocer sobre la extinción (y liquidación) del condominio del bien inmueble sito en Londres.

2. ABSTENIÉNDOME DE CONOCER por corresponder la competencia, exclusivamente, a los Tribunales del Reino Unido.

3. ACUERDO seguir el procedimiento respecto de las demás pretensiones deducidas."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 17/06/2021.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Ilmo. Magistrado Don Vicente Ballesta Bernal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución recurrida, Auto de 28 de enero de 2.021 (Auto nº 24/2021), recaído en la primera instancia en los autos incidentales de Declinatoria Internacional promovida por la demandada en los autos de divorcio nº 300/20 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Barcelona, seguidos a instancia de Don Hugo contra Doña Felicidad , estima la DECLINATORIA INTERNACIONAL formulada por la representación procesal de la parte demandada, en relación a la competencia para conocer sobre la extinción (y liquidación) del condominio del bien inmueble sito en Londres, y se ABSTIENE de conocer por corresponder la competencia exclusivamente a los tribunales del Reino Unido, y acuerda que siga adelante el procedimiento respecto a las demás pretensiones deducidas.

Frente a la referida resolución, el demandante Sr. Hugo , interpone recurso de apelación mediante el que se impugna la falta de competencia internacional que se declara en la resolución ahora recurrida para conocer de la disolución y liquidación del bien inmueble sito en Londres (Reino Unido).

La representación de la Sra. Felicidad , se opone al recurso de apelación que se interpone de contrario e interesa la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se mantiene por la parte recurrente que en el presente supuesto resulta de aplicación el Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2.016, previsto en materia de regímenes económicos matrimoniales y su aplicación, previendo el artículo 5, 1 que, "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando se interponga ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) nº 2201/2003, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con dicha demanda".

En el apartado séptimo del Suplico del escrito de demanda de divorcio se solicita lo siguiente: " **Que se declare la disolución del condominio de los bienes inmuebles que tienen en común y se acuerde la división de los condominios mediante la formación de lotes, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 806 a 811 de la LEC** ".

En el expositivo fáctico quinto del escrito de demanda se describen los bienes inmuebles de los que los cónyuges son propietarios por mitad y proindiviso, describiéndose como inmueble nº NUM000 el inmueble sito en DIRECCION000 Road, DIRECCION001 , London, W3 6 DE, Reino Unido.

Efectivamente, en materia de regímenes económicos matrimoniales y su liquidación, resulta de aplicación el Reglamento 2016/1103, que en su artículo 3.a) define el concepto "régimen económico matrimonial" como el conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución".



A propósito de la Ley aplicable, el artículo 27 del Reglamento incluye como ámbito de ese concepto:

- a) La clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges en diferentes categorías durante la vigencia y después del matrimonio.
- b) La transferencia de bienes de una categoría a otra.
- c) La responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge.
- d) Las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio.
- e) La disolución del régimen económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio.
- f) Los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero.
- g) La validez material de las capitulaciones matrimoniales.

Consiguientemente, a los efectos que ahora interesan, crisis familiares con elemento internacional, es claro que incluye la declaración de qué régimen ha regido hasta la crisis matrimonial y cómo ha de hacerse su liquidación, con determinación de Inventario y posterior adjudicación de bienes y deudas. También entra la validez de las capitulaciones matrimoniales con o sin pactos en previsión de ruptura.

En lo que se refiere a la competencia internacional de los tribunales en esta materia, en la práctica la competencia de un juzgado español ha venido determinada a través de la competencia funcional establecida en el artículo 807 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los supuestos de regímenes de comunidad de bienes (art. 806 LEC) y de participación (art. 811 LEC), puesto que si un juzgado es competente para la declaración de divorcio, separación o nulidad matrimonial, lo será también para su liquidación.

En esos regímenes de comunidad de bienes o de participación, la previsión (referida a la sentencia) del artículo 91 del Código Civil, al incluir la liquidación del régimen económico, también vincula la competencia para el divorcio, separación o nulidad matrimonial, con la liquidación, sea contenciosa o consensual.

En los supuestos de separación de bienes, lo previsto en el artículo 91 del Código Civil, viene a significar que debe haber pronunciamiento sobre la compensación económica por razón del trabajo del artículo 1.438 del Código Civil (aunque también pueda reclamarse aparte), del artículo 232-5 del C.C.Cat. y del artículo 4.1 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

A todas esas materias deben aplicarse los criterios de competencia internacional del Reglamento 2016/1103, y solo si el juzgado es competente sobre ellos por separado, divorcio, separación o nulidad matrimonial, por un lado, y régimen y su liquidación, por otro, en el ámbito internacional, serán de aplicación las normas de competencia funcional, sin que pueda razonarse a la inversa, aplicando primero la competencia funcional (STC 61/2000, de 13 de marzo).

Ahora bien, el artículo 437, 4. 4ª de la LEC prevé la acumulación de la división de bienes de los esposos en comunidad ordinaria indivisa, y consiguientemente la competencia funcional al juzgado, pero no debe confundirse esa División con la liquidación del régimen, ya que se trata de conceptos diferentes y, por ello el artículo 437, 4, 4ª LEC también se aplica a los esposos en régimen de comunidad de bienes, que pueden tener además bienes privativos en proindiviso.

Debe tenerse presente que la división de bienes comunes proindiviso no se rige por el Reglamento 2016/1103, sino por el Reglamento **1215/2012**. Sólo en el caso de que un juzgado sea competente para el divorcio, separación o nulidad matrimonial según el Reglamento 2201/2003 y que también lo sea según el Reglamento **1215/2012** para la división de bienes comunes proindiviso, podrá aplicarse el artículo 437, 4, 4º de la LEC para poder acumular la división.

Pues bien, el artículo 24 del referido Reglamento **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, determina lo siguiente: " **Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación: 1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito**".

Consiguientemente, en el presente caso procede desestimar el recurso de apelación que se interpone por la representación del Sr. Hugo , por corresponder la competencia para conocer sobre la extinción del condominio existente sobre el bien común de los litigantes sito en Londres (Reino Unido) a los tribunales del Reino Unido.



TERCERO.- El artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud, desestimándose en su integridad el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 28 de enero de 2.021, procede imponer a la parte recurrente el pago de las costas originadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a cuanto ha quedado expuesto,

LA SALA ACUERDA: Desestimamos en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Hugo , contra el Auto de fecha 28 de enero de 2.021 (Auto nº 24/2021), recaído en la primera instancia en los autos incidentales de declinatoria de jurisdicción, en el Procedimiento de Divorcio supuesto Contencioso nº 300/20, del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Barcelona (Familia), seguidos contra DOÑA Felicidad , y debemos confirmar y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE la referida resolución.

Condenamos al recurrente al pago de las costas originadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.